CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
24 NOV. 2023
RECIBIDO
Firma: ____ Hora: 5:38 p.m.

PROYECTO DE LEY DE RESTABLECIMIENTO, ACTUALIZACION Y NIVELACIÓN DE LA BONIFICACION MENSUAL DE LOS EX COMBATIENTES, SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL VIGENTE EN CADA EJERCICIO FISCAL, EN EL MARCO DE LA LEY 24053 Y SU MODIFICATORIA Y LA LEY 26511 Y SUS MODIFICATORIAS.

Los Congresistas be la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY DE RESTABLECIMIENTO, ACTUALIZACION Y NIVELACIÓN DE LA BONIFICACION MENSUAL DE LOS EX COMBATIENTES, SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL VIGENTE EN CADA EJERCICIO FISCAL, EN EL MARCO DE LA LEY 24053 Y SU MODIFICATORIA Y LA LEY 26511 Y SUS MODIFICATORIAS.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

El presente proyecto de Ley tiene por objetivo reestablecer, actualizar y nivelar la bonificación mensual de los ex combatientes calificados como Defensores de la Patria (CDP) y en algunos casos a sus deudos de los defensores de la patria que fueron fallecidos, sobre la base de la remuneración mínima vital (RMV) vigente en cada ejercicio fiscal, a quienes se refiere la Ley 24053, Denomina "Campaña militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo, la Ley 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador de 1995.

Artículo 2. Finalidad:

La presente Ley, tiene por finalidad atender las demandas de los ex combatientes calificados como Defensores de la Patria (CDP), en el marco de la Ley 24053, Denomina "Campaña militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo y sus modificatorias, la Ley 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador de 1995 y sus modificatorias.

Artículo 3. Personal con invalidez y deudos de los fallecidos en combate calificados como defensores de la patria.

El beneficio del personal con invalidez permanente y los deudos de los fallecidos en combate calificados como defensores de la patria, dispuesto por el literal b) del artículo 2 de la Ley 26511, Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador de 1995, se extiende a las campañas militares que hace referencia la Ley 24053, Denomina "Campaña militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo.

Artículo 4. Control y registro de los beneficiarios.

El control y supervisión de los beneficiarios será de manera mensual, cuya función está a cargo del Área Contable del Ministerio de Economía y Finanzas, además del Órgano de Control Interno (OCI), quienes deben publicar el informe de los beneficiarios calificados como defensores de la patria, en la página web institucional del MEF, tomando en cuenta los registrados en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que se encuentren considerados en la normatividad legal vigente. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA: Implementación
Autorizase al Ministerio de Defensa (MINDEF) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dicten las medidas necesarias sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a realizar modificaciones en el nivel funcional y programático, de conformidad con sus competencias, a fin de atender los devengados y la bonificación mensual que perciben sobre la base de la remuneración mínima vital (RMV) vigente en cada ejercicio fiscal, a los ex combatientes calificados como Defensores de la Patria (CDP), en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 24053 y su modificatoria, denominada "Campaña militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo, la Ley 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador de 1995.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MOFICATORIAS Y DEROGATORIA

PRIMERA. Modificase el artículo 3 de la Ley 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Modificase el artículo 3 de la Ley 30874, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 3. Plazo para las actividades de otorgamiento de beneficios y reconocimientos:

Amplíese el plazo de vigencia de la Ley 30874, por última vez hasta el 30 de noviembre de 2025. Este entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente norma, autorizándose al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, establezca las prioridades y las acciones necesarias, *para continuar con la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador y que se encuentran amparados en las leyes reguladas en el* ***artículo 2 de la Ley N°30874"****.*

SEGUNDA: Derogación

Deróguese la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, la Centésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2022.

Lima, 21 de noviembre de 2023

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Isaac Mita Alanoca

Flavio Cruz Mamani

Waldemar Cerrón

Américo Gonza C.

Kelly Portalatino Avalos

M. Elizabeth T.

Wilson Rusbel Quispe Mamani

II. EXPOSICION DE MOTIVOS:

2.1. Fundamento constitucional y jurídico

El ***artículo 1º de la Constitución Política***[1]**,** señala que la *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*, lo cual se logra con una gestión pública que desarrolla políticas, estrategias, acciones, que orientan la conducta de las personas y garantizan la prestación de servicios públicos, para alcanzar el bien común.

El acceso a estos roles del Estado, conforme al ***artículo 20, inciso 2) del mismo texto de la Carta Magna***[2]**,** se deben hacer efectivos, salvaguardando el derecho de toda persona "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

La **Ley 27783**, Ley de Bases de la Descentralización. La presente Ley desarrolla el Capítulo de la Constitución Política sobre Descentralización, que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal.

La **Ley 27658,** Ley marco de modernización de la gestión del Estado, Ley que Declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

La **Ley 24053,** Denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente y declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo;

La **Ley 25208**, Ley que establece beneficios a los ex combatientes vencedores de la Campaña Militar de 1941

La **Ley 26511**, Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador de 1995.

La **Ley 27124** – Ley que modifica la Ley 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el Conflicto con el Ecuador.

La **Ley 28796**, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al Personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.

---

[1] Constitución Política del Perú (1993).

[2] Constitución Política del Perú (1993).

La **Ley 29031**, Ley que instituye los Días de los Defensores de la Democracia y crea la condecoración; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda", considerando a los excombatientes de la lucha contra el terrorismo, que cuenten con parte de guerra formulado en su oportunidad y hayan calificado como Defensores de la Democracia mediante la presente norma.

La **Ley 29248**, Ley del Servicio Militar, norma legal que establece el Servicio Militar Voluntario y permite ejercer el derecho y deber constitucional como peruano de participar en la Defensa Nacional a través de la Marina de Guerra, Fuerza Aérea y Ejército del Perú. Este Servicio Militar Voluntario, se ejecuta en todo el país a los ciudadanos que tienen entre 18 a 30 años de edad.

La **Ley 29562** – Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

La **Ley 30461**, Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declaran el 31 de julio Día Central Conmemorativo.

La **Ley 31177**, Ley que otorga beneficios a los excombatientes de las Fuerzas Armadas de la lucha contraterrorista, modificando la Ley 24053, Ley que denomina "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declaran el 31 de Julio Día Central Conmemorativo.

2.2. LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Tenemos la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el ***Exp. N°03461-2010-PA/TC*** [3] **,** de fecha 15.JUN.2011, según varios de sus fundamentos sostiene que todos los ciudadanos debemos ser protegidos del derecho a la igualdad, como derecho fundamental, a continuación, podemos algunos de sus fundamentos; que nos hace ver con objetivos sobre estas situaciones del derecho a la igualdad:

> *[…]*
> **2.** *La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el inciso 2 del artículo 2.° de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: «(...) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Como ha señalado este Colegiado, contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás,* ***"sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación[1]".***
>
> ***3.*** *Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.* ***La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando***

[3] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.html#:~:text=toda%20persona%20tiene%20derecho%20(%E2%80%A6),o%20de%20cualquiera%20otra%20%C3%ADndole%C2%BB.

se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.
[...]

Tribunal Constitucional [TC] declaró constitucional Ley 31125, sobre pase a régimen 728 de trabajadores de EsSalud[4] . Sentencia recaída en el Expediente 00027-2021-PI/TC.

El Tribunal Constitucional declaró infunda la demanda de inconstitucionalidad impulsada por el Poder Ejecutivo contra la **Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma.**

Al respecto, es oportuno citar que, en el ***Fundamentos 179 y 193 de la Sentencia N°984/2021, recaída en el Exp. N°00018-2021-PI/TC***, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

[...]
179. *(...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargodel legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.*

193. *Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.*

[...]

En primer lugar, en la demanda se alegó la falta de interacción entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo para expedir las normas que impactan en la política nacional de salud. En respuesta, el Colegiado expresa que el principio de separación de poderes no solo se materializa a través de la distribución de competencias, sino que también a través del balance de poderes, la cooperación y la solución democrática de los conflictos.

Respecto al caso concreto, se establece que la obligación de cooperación entre los órganos constitucional no significa que el Congreso esté obligado a convalidar las observaciones a las autógrafas de ley que haga el presidente de la República.

En ese sentido, haber aprobado por insistencia la autógrafa de la ley impugnada sin considerar todas las observaciones formuladas por el Ejecutivo no vulnera el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 43 de la Constitución; máxime cuando el último párrafo del artículo 108 de la Constitución

[4] Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional / 2 de Noviembre 2022

faculta al presidente del Congreso promulgar la ley reconsiderada cumpliendo con los votos necesarios.

2.3. Sobre la prohibición de iniciativa de gasto público y la administración de la hacienda pública.

La Sentencia señala que, siempre que una ley no genera gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos, **no vulnerará el artículo 79 de la Constitución[5].**
En este extremo, se sostiene que la normativa cuestionada establece diversos mandatos que tienen la finalidad de mejorar la situación del personal de salud, otorgando beneficios de seguridad social, por lo que corresponde determinar si afectan las competencias del Poder Ejecutivo en materia de administración de la hacienda pública.

Al respecto, el artículo 79 contempla que las iniciativas legislativas no pueden crear gastos públicos ni aumentarlos, siendo su finalidad que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

En ese sentido, el Colegiado reconoce que ***"sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador, mediante sus iniciativas, desarrolle de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales"*** (f.j. 174).

Por lo tanto, siempre que una ley no genera gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos, ***no vulnerará el artículo 79 en cuestión***[6].

2.4. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Según se ha podido verificar que existe antecedente legislativo en referido a la bonificación mensual de los Calificados Defensores de la Patria [CDP], quienes desde el año 1985, lucharon en defensa de nuestra patria; y en esta materia durante el actual periodo parlamentario 2021-2026, se han presentado los siguientes Proyectos de Ley, las mismas que tiene contenido sobre bonificación mensual de los Calificados Defensores de la Patria:

- **Proyecto de Ley 347/2021-CR**, que propone la Ley que extiende los beneficios de la Ley 26511, al personal militar, licenciados y personal civil de las fuerzas armadas que participaron en el conflicto del Cenepa 1995, de autoría de la Congresista María del Carmen Alva Prieto, bajo el procedimiento parlamentario de actualización del Proyecto de Ley

[5] Lo subrayado y negrita es nuestro.
[6] Lo subrayado y negrita es nuestro.

06819/2020-CR.

- **Proyecto de Ley 1789/2021-CR**, que propone la Ley que precisa los requisitos para el acceso de los defensores de la democracia a los beneficios de la Ley 31177, ambos de autoría del congresista Roberto Chavarría Vilcatoma.

- **Proyecto de Ley 2628/2021-CR**, que propone la Ley que modifica el artículo 3 inciso G) de la Ley 26511, que amplía la zona de combate del Alto Cenepa del año 1995 y reconoce a defensores de la patria, de autoría del congresista Darwin Espinoza Vargas.

2.5. PROBLEMÁTICA:

Definiciones de Defensores de la Patria en Perú[7]

a) Defensor de la Patria

Son los combatientes que participaron en forma activa y directa en la zona de combate del incidente armado fronterizo del Sub Sector del Alto Cenepa de 1978, de la Cordillera del Cóndor de 1981 y del Alto Cenepa de 1995, que han cumplido los requisitos de acuerdo a la Ley N°27896 y 26511, propuestos por las Instituciones Armadas y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

b) Ex Combatiente en la zona del Alto Cenepa

Se considera como tal a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en forma activa, en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el conflicto en la zona del Alto Cenepa, propuestos por su institución y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

c) Ex Combatiente Movilizado

Todo el personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, integrantes de las unidades que recibieron la orden de movilizarse a la línea de frontera con el Ecuador, desde el hito Punta de Capones en Tumbes, hasta el último hito en el departamento de Loreto, con ocasión de los conflictos con el Ecuador, en los años 1978, 1981 y 1995.

2.5.1. Problemática existente:

Durante los días 30 de octubre de 2023 y 08 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en la sala de reunión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas [CCFF.AA]. En esta reunión de trabajo participaron los funcionarios del Ministerio de Defensa, el Jefe del CC.FFAA, entre otros altos funcionarios de dicha institución. En las precitadas reuniones de trabajo se abordaron la problemática general de los ex combatientes del Alto Cenepa de 1995, dentro de los puntos de agenda fue el próximo vencimiento de la ***Ley***

[7] https://www.gob.pe/institucion/ccffaa/informes-publicaciones/3880824-defensores-de-la-patria

30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995. Dicha norma legal tiene un plazo de vigencia hasta el 30 de noviembre de 2023; y, en cuanto a la presentación de solicitudes y calificación como defensores de la patria, esta ley habría sido retrotraído al 31 de julio de 2023, a consecuencia de la aplicación de la ***Ley 31728, Ley que tiene por objeto aprobar medidas que permitan financiar los mayores gastos de diversos pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de la reactivación económica, así como aprobar otras medidas.***

De la información recibidas en ambas reuniones de trabajo los funcionarios presentes manifestaron que a la fecha existen aproximadamente dos (2) mil ex combatientes para ser calificados y atendidos; por lo que analizando esta situación se necesita legislar con urgencia en esta materia; proponiendo una última ampliación de la Ley 26511 y sus modificatorias, hasta el 28 de noviembre de 2025, con la finalidad de atender toda la problemática de los ex combatientes y se puedan acoger a los alcances de ley y sus beneficios que esta trae consigo.

En la segunda reunión de trabajo, celebrada el 08 de noviembre de 2023, el Oficial Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, Contralmirante Giancarlo Pinto Vindrola; señalo siguiente:

- *"EN CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY 26511 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1999, TODO EL PERSONAL PROPUESTO POR LAS INSTITUCIONES ARMADAS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA A ESTE COMANDO CONJUNTO, HAN SIDO CALIFICADOS (...).*
- *LOS ADMINISTRADOS QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY 26511 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1999, PARA SER CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA, SE DEVUELVEN SUS EXPEDIENTES A LA INSTITUCION ARMADA CORRESPONDIENTE, PARA LOS FINES DE LA CONTINUACIÓN DE SU TRAMITE.*
- *LA INSTITUCION ARMADA (E.P, FAP Y MARINA DE GUERRA), ES QUIEN LLEVA EL CONTROL DE LOS CALIFICADOS Y NO CALIFICADOS DEFENSORES DE LA PATRIA*
- *ACTUALMENTE EN CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY 26511 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1999, SE ESTÁ ACTUALIZANDO LA RELACIÓN DEL PERSONAL RECONOCIDO COMO DEFENSORES DE LA PATRIA, CONSIDERANDO LA RECOMPOSICIÓN DE LAS RESOLUCIONES N°13, N°21 Y N°47 Y AL TÉRMINO SERÁ PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DEL COMANDO CONJUNTO Y EN EL PÁGINA WEB DEL GOBIERNO.*
- *ESTE COMANDO CONJUNTO, PRECISA QUE NO TIENE COMPETENCIA EN LO RELACIONADO CON EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS DEL PERSONAL RECONOCIDO COMO "DEFENSOR DE LA PATRIA", PUESTO QUE DICHA FUNCIÓN CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL PREVISIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA (DIPREFA), A*

TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN ARMADA CORRESPONDIENTE; DONDE PRESTARON SERVICIO LOS ADMINISTRADOS RECONOCIDOS COMO TAL".

En dicha reunión de trabajo como ***Punto 4) de la Agenda,*** *se abordó también con respecto al INFORME Y EXHIBICIÓN DEL LISTADO Y/O PADRÓN NOMINAL DE LOS EXCOMBATIENTES DEL ALTO CENEPA DE 1995, QUE PRESENTARON SU SOLICITUD PARA SER CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA Y QUE HASTA LA FECHA NO HAN SIDO CALIFICADOS; SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA. En respuesta a este punto de la agenda,* el Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, Contralmirante Giancarlo Pinto Vindrola; señalo siguiente

- *"DE ACUERDO A LA* ***LEY N°30874*** *DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA HACER EFECTIVO EL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL MILITAR, POLICIAL Y CIVIL, QUE PARTICIPÓ EN LOS CONFLICTOS ARMADOS CON EL ECUADOR EN LOS AÑOS 1978, 1981 Y 1995, EL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN BASE A LAS PROPUESTAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LOS INSTITUTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, PROCEDERÁ A LA CALIFICACIÓN RESPECTIVA Y RECONOCERÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN, LA CALIFICACION DE DEFENSOR DE LA PATRIA Y/O COMBATIENTE EN LA ZONA DEL ALTO CENEPA, AL PERSONAL QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.* ***ESTA LEY, FINALIZA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023.***

- *SEGUIDAMENTE SEÑALA QUE MEDIANTE* ***OFICIO N°03485-2023 – MINDEF/SG DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2023,*** *QUE ANEXA EL INFORME LEGAL N°1141-2023-MINDEF/SG-OGAJ DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2023, DEL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, EL MINISTERIO DE DEFENSA SEÑALA QUE CONFORME AL PLAZO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL* ***ARTÍCULO 46° DE LA LEY N°31728, "EL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TIENE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023,*** *PARA CONTINUAR CALIFICANDO LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS ADMINISTRADOS Y RECONOCERLOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA;*

- *CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL REFERIDO PLAZO LEGAL, ESTO ES, A PARTIR DEL* ***1 DE AGOSTO DEL 2023****, EL CITADO ÓRGANO EJECUTOR NO CONTARÍA CON MARCO NORMATIVO HABILITANTE PARA DICHO FIN". POR LO TANTO, SE DEVOLVIERON A LA INSTITUCION ARMADA".*

De acuerdo a este informe queda claro que la Ley 30874, habría sido modificada su plazo de vigencia por la Ley 31728, norma legal que adelanta el plazo de vencimiento al 31.JUL.2023, a pesar que legalmente tiene vigencia hasta el 30.11.2023, y estando a pocos días del vencimiento legal resulta legislar con urgencia sobre esta materia; con la finalidad de restablecer los derechos fundamentales de los ex combatientes, tanto en su calificación, así como los

beneficios que les corresponde por ley.

Por su parte los representantes de los ex combatientes presentes en las reuniones de trabajo los días 30 de octubre y el 08 de noviembre de 2023, solicitaron la ampliación de la Ley 26511 y sus modificatorias, para acogerse a los beneficios de la misma y entre otras normas concordantes, considerándola que es necesaria y justa. Asimismo, como es de cocimiento público que la ciudadanía[8] viene aseverando que debería ampliarse las normas mencionadas, considerando la razonabilidad y la equidad, con la finalidad de atender a todos los beneficiarios y manifiestan lo siguiente:

1) También se debería tener presente que en un conflicto externo todos salimos con una sola consigna: defender nuestro territorio, los soldados vamos a donde se nos designe, con la consigna que defender nuestra frontera, es así que algunos estuvieron en la zona alto Cenepa y otros no, pero sí todos cuidamos nuestras líneas de frontera (exponiendo igualmente nuestras vidas), ya que en la otra parte también estaban presentes nuestros oponentes.

2) Algunos Licenciados "movilizados" hasta la fecha aún no habrían podido ser calificados, debido a que los jefes de unidades de aquel entonces no realizaron el famoso "parte de guerra", motivo por el cual la junta calificadora ha denegado varias solicitudes y beneficios. Ejemplo: El Jefe de Unidad la CIA LINCE-2 – Ayacucho No realizó dicho parte de guerra. Motivo por el cual el Estado debería flexibilizar dicho requisito, toda vez que los soldados NO tenemos la culpa de la decidía o incumplimiento administrativo por parte de los jefes de unidades o batallones de aquel entonces, señalaron; tampoco han podido obligarles a regularizar dicha omisión, debido a su condición de Licenciados. Además, esta información lo maneja centralizadamente COREMOVE, que es parte del Comando Conjunto.

3) También señalan que sería abismalmente desproporcional los beneficios entre las leyes: a) Ley 29562 - Ley que otorga "reconocimiento al mérito" a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 y b) Ley 26511 - Ley que reconoce como *"Defensores de la Patria"* y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador. Actualmente los calificados como **"Defensores de la Patria"** estarían cobrando una mensualidad de S/. 2,500 aproximadamente, sobre la base de las 3 RMV; y a la fecha vienen solicitando que este incentivo sea reajustado con el monto actual de la ***Remuneración Mínima Vital (RMV)***[9] que equivale a S/.1,025.00 x 3, lo que asciende al monto de S/. 3,075 soles, bajo los criterios de equidad y justicia social, conforme lo establece los ***Artículos 1 y 10 de la Constitución Política del Perú***.

---

8 https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ParCiudadana/Foro_pvp.nsf/RepOpiweb04?OpenForm&Db=9F0AAD6F6D0A0882052580AE00522986&View=yyyy&Col=zzzzz

9 La fijación de la **Remuneración Mínima Vital** en el Perú se rige por el **Decreto Supremo N°0003-2022-TR**, que fue publicado el 3 de abril de 2022. Este decreto estipuló un aumento de S/ 95, elevando la RMV de S/ 930 a S/ 1,025 a partir del 1 de mayo de 2022.

Con respecto al reajuste de la *Remuneración Mínima Vital (RMV)*[10], se sustenta en la ***Sentencia N°984/2021, recaída en el Exp. N°00018-2021-PI/TC***, el Tribunal Constitucional, ***Fundamentos 179 y 193*** ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

> *[...]*
> ***179.*** *(...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargodel legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.*
>
> ***193.*** *Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.*
>
> *[...]*

La Defensoría del Pueblo, a través del **INFORME DEFENSORIAL N°40**[11]**,** emite opinión con respecto al pago del reintegro adeudado por el Estado al personal calificado como "Vencedor de la Campaña Militar de 1941". Análisis de las quejas presentadas por los herederos de este personal por habérseles negado el pago del referido reintegro; y del plazo límite o de caducidad establecido en el procedimiento de calificación de los expedientes presentados por los ex combatientes del referido conflicto.

El citado informe defensorial, señala que, han intervenido a partir de una queja presentada por la Asociación "Vencedores de la Campaña Militar de 1941", la Defensoría del Pueblo dispuso una investigación en el año de 1997, en la cual se pudo comprobar que desde febrero de 1992 hasta setiembre de 1995, los Ministerios de Defensa y del Interior, por falta de recursos presupuestales proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, abonaron montos menores a los que estaban legalmente obligados, generándose con ello un adeudo de S/. 7,530.00 (siete mil quinientos treinta nuevos soles) en favor de cada ex combatiente con derecho reconocido.

De conformidad con el ***artículo 162° de la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N°26520***, corresponde a esta institución defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el funcionamiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos de la ciudadanía.

La Defensoría del Pueblo supervisa los actos y las resoluciones de la administración

---

[10] La fijación de la **Remuneración Mínima Vital** en el Perú se rige por el **Decreto Supremo N°0003-2022-TR**, que fue publicado el 3 de abril de 2022. Este decreto estipuló un aumento de S/ 95, elevando la RMV de S/ 930 a S/ 1.025 a partir del 1 de mayo de 2022.

[11] **Defensoría del Pueblo:** Elaborado por un equipo de trabajo dirigido por Dante Mendoza, Adjunto al Defensor del Pueblo para la Administración Estatal, e integrado por Alberto Arequipeño, Comisionado del Defensor del Pueblo

pública en relación con los ciudadanos y, en su condición de órgano constitucional autónomo, le corresponde, conforme al citado artículo 162° de la Constitución, supervisar el cumplimiento de los deberes de función de las entidades de la administración estatal, comprendiendo estos deberes el de cumplir con los pagos a
los que está legalmente obligada.

Asimismo, en ejercicio de la indicada función, la ley le confiere a esta institución la atribución de emitir resoluciones con ocasión de sus investigaciones – artículo 26° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N°26520- a efectos de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración del Estado, advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

Mediante Ley N°24053, del 21 de diciembre de 1984, que estableció, entre otros beneficios, que el personal debidamente calificado como vencedor, recibiría sin excepción, a través del sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vigente para la provincia de Lima.

Mediante Decreto Supremo N°006-85-CCFA, del 4 de julio de 1985, que aprobó el Reglamento de la Ley N°24053 referida a los beneficios para los "Vencedores de la Campaña Militar de 1941". En su artículo 9°, esta norma señala que la bonificación bajo análisis, será otorgada únicamente por el sector en el cual prestó servicios el ex combatiente durante la campaña, precisando además que la referida bonificación es "personal, intransferible, no genera pensión de sobrevivientes y es equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la provincia de Lima".

Mediante Ley N°25208, del 2 de mayo de 1990, dispuso que el personal antes indicado recibiría sin excepciones, una "Bonificación Mensual" equivalente a tres ingresos mínimos legales, que se reajustarían de acuerdo a las variaciones que experimente este concepto en el futuro.

Después del análisis realizado por la Defensoría del Pueblo, RECOMIENDA a los Ministros de Defensa y del Interior como titulares de los pliegos presupuestarios de su sector y a los jefes de las respectivas oficinas de presupuesto, a programar en sus respectivos proyectos de presupuesto institucional, la previsión de los gastos que garanticen el pago a los herederos respectivos de los ex combatientes debidamente calificados como "Vencedores de la Campaña Militar de 1941", del íntegro de la deuda reconocida en su favor mediante sentencia del 31 de julio de 1997 expedida por la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público, en los casos en que dichos ex combatientes hayan fallecido sin haber hecho uso de dichos beneficios.

2.6. ANTECEDENTE DE LOS CONFLICTOS ARMADOS DE NUESTRO PAÍS EN LAS CAMPAÑAS MILITARES DE 1941, 1981 Y 1955 QUE JUSTIFICAN LA PROPUESTA LEGISLATIVA[12].

Conflictos con el Ecuador en el siglo 1900 a 1999. Las guerras peruano-ecuatoriana, fueron diversos conflictos armados que ocurrieron entre los países sudamericanos de Perú y Ecuador como consecuencia de su secular disputa territorial y por falta de fronteras reconocidas y aceptadas por ambos países

a). La guerra peruano-ecuatoriana, de 1941, ocurrieron como consecuencia de su secular disputa territorial y por falta de fronteras reconocidas y aceptadas por ambos países.

b). El conflicto limítrofe denominado como de 1981, y

c).- El conflicto del Alto Cenepa de 1995.

2.6.1.- La guerra peruano-ecuatoriana, de 1941.- Esta guerra no declarada comenzó el 5 de julio de 1941 y culminó el 29 de enero de 1942 con la firma el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro de 1942.

Según el Perú, fue Ecuador quien violó el statu quo de 1936, cuando desde ese año y hasta principios de 1941, las fuerzas ecuatorianas atacaron diversos puestos peruanos a lo largo de la frontera. En ese sentido, las fuerzas peruanas habrían ejercido un acto de represalia reconocida en el derecho internacional, con el objetivo obligar a Ecuador manu militari a respetar los derechos del Perú sobre su territorio.

En el trasfondo de este conflicto, se hallan los mutuos reclamos territoriales que venían haciéndose los dos países desde hacía un siglo.

El Ecuador, en su deseo de acceder con soberanía al río Amazonas, reclamaba las antiguas provincias de Tumbes, Jaén y Maynas, en posesión del Perú desde los albores republicanos.

El Perú consideraba que su soberanía sobre esos territorios se hallaba jurídicamente respaldada por la Real Cédula de 1802 (por la que Maynas retornó al Virreinato del Perú tras haber estado bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada); el uti possidetis iure de 1810; el principio de la libre determinación de los pueblos (Tumbes, Jaén y Maynas juraron la independencia del Perú); y su posesión territorial ininterrumpida.

Las fuerzas armadas peruanas traspasaron la línea del statu quo de 1936 (una frontera provisional que deslindaba los territorios que de facto ocupaban ambos países) y ocuparon militarmente muchas provincias ecuatorianas.

El Ecuador, por su parte, argumentaba que esos territorios le correspondían por la cédula de erección de la Real Audiencia de Quito de 1563; el uti possidetis de 1810 (pues según su versión, la Real Cédula de 1802 no llegó a aplicarse); el tratado de Guayaquil de 1829 (que reconocía las antiguas fronteras coloniales, aunque sin especificarlas); y el Protocolo Pedemonte-Mosquera (que señalaba

[12] Información recogida del P.L.6819/2020-CR.

la frontera en el Marañón o el Amazonas), este último tratado el Perú considera inexistente.

Por su parte, el Perú reclamaba el territorio de la antigua Gobernación de Quijos (actual Oriente ecuatoriano), que, al igual que Maynas, había retornado a la jurisdicción del Virreinato del Perú por la Real Cédula de 15 de julio de 1802, territorio que el Ecuador afirmaba haber ocupado desde el inicio de su vida republicana, pero que, según la versión peruana, solo a partir de 1881 empezó esa ocupación, aprovechando que el Perú se debatía en la guerra del Pacífico.

Las fuerzas armadas peruanas traspasaron la línea del statu quo de 1936 (una frontera provisional que deslindaba los territorios que de facto ocupaban ambos países) y ocuparon militarmente las siguientes provincias ecuatorianas:

Héroes: El aviador peruano José Abelardo Quiñones Gonzales (1914-1941) y el Teniente PNP. Alipio Ponce Vásquez.

2.6.2.- La de Falso Paquisha de 1981. menos trascendente.

El conflicto del Falso Paquisha, llamado también Alto Comaina, fue una invasión ecuatoriana a nuestro territorio, el cual se inició a finales de enero de 1981 hasta el 21 de febrero de ese año, en el que los ecuatorianos se instalaron en Puestos de Vigilancia dentro del territorio peruano, ubicados en la vertiente oriental de la Cordillera del Cóndor, en la frontera de Perú y Ecuador. Como resultado final, las fuerzas ecuatorianas son desalojadas del territorio nacional. En las fotos se observa una artillería antiaérea ecuatoriana capturada por nuestros soldados y, al Presidente Fernando Belaunde, junto con el General Hoyos Rubio, General FAP José Gagliardi, sembrando el árbol de la Paz.

2.6.3.- El conflicto armado del Alto Cenepa-1995, ocurrido durante los meses de enero y febrero de 1995.

Desde enero de 1994, el Batallón de Infantería de Selva - BIS N°53, perteneciente a la Quinta Región Militar Iquitos, en atención a los planes de operaciones elaborados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), se encontraba misionada ante la posibilidad de que el Ejército Ecuatoriano (EE) realice operaciones de provocación o incursión militar en territorio peruano, en el sector del Alto Cenepa y los Puestos de Vigilancia Cunambo y Bobonaza, cada vez que, en el mes de enero, se cumplía un aniversario del conflicto con Ecuador (1978 y 1981).

a) Hechos del Puesto de Vigilancia Cunambo.

La prospectiva utilizada para la elaboración de los planes de operaciones, no se encontraban alejados de la realidad, dado que el 02 febrero de 1995, en el marco del conflicto armado entre el Perú y el Ecuador, encontrándose el BIS N° 53, en estado de alerta, en el Puesto de Vigilancia Cunambo, (PV, ubicado entre la unión de los ríos, Cunambo y Pintayacu que dan origen al río Tigre), por ser un Puesto de Vigilancia en la línea de frontera, en circunstancias que se realizaba una misión de vigilancia en el Hito Cunambo, se produjo un enfrentamiento armado con tropas ecuatorianas (EE) por un lapso de tres (03) horas.

Precisamente, en las circunstancias del enfrentamiento armado, dos (02) efectivos de TSM Sargento Richard RIOS SOSA y el Soldado Leoncio SALAS TUANAMA, fueron hecho prisioneros. Es decir, en cumplimiento de la misión que

la patria les había encomendado.

Ante este hecho el Jefe de Unidad el Teniente Coronel Hugo PALOMINO TRAVERSO, organizó el rescate de dicho personal, enviando al Capitán de Infantería Fransh Raúl FLORES GUEVARA a realizar dicha acción, conjuntamente con el S03 OC Luis Alberto SOSA LOPEZ y el Teniente de Infantería David Alfredo MANRIQUE CARBAJAL, se produjeron también enfrentamientos armados, con disparos y uso de granadas de morteros y disparo de fusilería, no pudiéndose rescatar a los soldados peruanos, ya que el Ejército Ecuatoriano se encontraba en operación de evacuación de los soldados peruanos capturados en Helicóptero.

En estas circunstancias, el 01 marzo de 1995, el gobierno de Ecuador, optó por la entrega de prisioneros con auspicio e intermediación de la Cruz Roja Internacional, lo cual se encuentra debidamente documentado.

b) Hechos del Puesto de Vigilancia Bobonaza.

Del mismo modo, el 27 de diciembre de 1995, pese a estar en proceso de desmilitarización, se volvieron a registrar enfrentamientos, cuando ya realizaba sus labores la Misión de Observadores Militares de Ecuador y Perú (MOMEP), y se suponía, según las normas del Derecho Internacional y los acuerdos llegados entre el Perú y el Ecuador, que el conflicto ya había concluido. Sin embargo, existen testimonios de enfrentamientos que han quedado debidamente registrados.

Estos dos hechos puntuales, no han sido considerados como parte del conflicto armado con el Ecuador, por la Ley 26511 y sus normas modificatorias y reglamentarias, ni en los procedimientos administrativos de reconocimiento a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En su momento, los hechos en el puesto de vigilancia de Cunambo no fueron considerados, básicamente, porque, manifestar, hacer evidente o publicitar este evento, habría ocasionado un escalamiento del conflicto. Es decir, en dicho espacio y tiempo, habría abierto otro frente de combate (02 Feb 1995) y otra zona de operaciones, donde nuestro país no estaba en la capacidad de sostener, como se hizo evidente a las luces de los hechos.

Del mismo modo, en el caso de los hechos en el puesto de vigilancia de Bobonaza, no fueron considerados, porque el objetivo era no alterar el proceso de paz (desmilitarización) en el que el país se encontraba inmerso con participación de los países garantes (MOMEP). Sin embargo, la verdad y la historia son irrefutables, y ambas circunstancias perjudicaron en el tiempo a los participantes de dichos eventos, sin poder gozar de los beneficios económicos ya reconocidos en la Ley 26511, por lo que, transcurrido el tiempo prudencial, se hace necesario y prioritario que el personal militar, licenciados y civil perteneciente al BIS N°53, que brindaron su juventud y prestaron servicio militar en el periodo de¡ Conflicto de¡ Cenepa 1995, reciba un justo reconocimiento del Estado, porque la realidad señala que los efectivos pertenecientes a los Puestos de Vigilancia antes mencionados, son excluidos indebidamente.

El caso de los dos prisioneros en conflicto, no son casos aislados. Todos estos eventos están recaudados con los documentos adjuntos, entre ellos los informes suscritos por los Oficiales intervinientes y de la propia Cruz Roja Internacional, y comprende además a todo el personal que servían en dichos puestos de vigilancia.

Finalmente, cabe señalar que, el personal militar, civil, y licenciados de las fuerzas armadas, en su mayoría, especialmente el personal licenciado, son personas de bajos recursos económicos y un gran sector vive en extrema pobreza, requiriendo el apoyo subsidiario por parte del Estado con la finalidad de ayudarlos a salir de esta condición.

c) **En resumen:**

Nunca hubo declaración formal de guerra entre ambos países ni llegó a generalizarse por toda la frontera común.

Se resolvió con la intervención de Argentina, Chile, Brasil y Estados Unidos (Países garantes del Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro del 29 de enero de 1942).

Demarcación de la frontera en los dos tramos pendientes: entre los hitos Cunhime Sur y 20 de Noviembre, y entre los de Cusumaza–Bumbuiza y Yaupi–Santiago.

Esta demarcación fue hecha de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Río de Janeiro y el fallo arbitral de Braz Días de Aguiar.

En el Acta de Brasilia, tanto Perú como Ecuador aceptaron la culminación del proceso de demarcación fronteriza, en el tramo de 78 kilómetros que estaba pendiente. El 8 de mayo de 1998.

Esta propuesta fue aceptada por los gobiernos de Perú y Ecuador y ratificada luego por los congresos de ambos países.

2.7. Jurisprudencia del TC que tiene relación con la propuesta legislativa:

Tenemos la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el ***Exp. N°03461-2010-PA/TC*** [13] **,** de fecha 15.JUN.2011, según varios de sus fundamentos sostiene que todos los ciudadanos debemos ser protegidos del derecho a la igualdad, como derecho fundamental, a continuación, podemos algunos de sus fundamentos; que nos hace ver con objetivos sobre estas situaciones del derecho a la igualdad:

[…]

> ***Fundamento 2.*** *La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el inciso 2 del artículo 2.° de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Como ha señalado este Colegiado, contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás,* ***"sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación[11]"****.*

[13] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.html#:~:text=toda%20persona%20tiene%20derecho%20(%E2%80%A6),o%20de%20cualquiera%20otra%20%C3%ADndole%C2%BB.

> ***Fundamento 3.*** *Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.* ***La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.***
> *[...]*

Asimismo, también tenemos en vigencia la ***Sentencia N°984/2021, recaída en el Exp. N°00018-2021-PI/TC***, el Tribunal Constitucional, ***Fundamentos 179 y 193*** ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

> *[...]*
> ***179.*** *(...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargodel legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.*
>
> ***193.*** *Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.*
>
> *[...]*

En primer lugar, en la demanda se alegó la falta de interacción entre el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo para expedir las normas que impactan en la política nacional de salud. En respuesta, el Colegiado expresa que el principio de separación de poderes no solo se materializa a través de la distribución de competencias, sino que también a través del balance de poderes, la cooperación y la solución democrática de los conflictos.

2.8. 25/10/2023: Reunión de trabajo en la Provincia de Utcubamba, región Amazonas:

El 25 de octubre de 2023[14], el suscrito en una reunión de trabajo abordo esta problemática, como agenda de trabajo en la semana de representación correspondiente al mes de octubre de los corrientes; lugar donde se dieron cita los ex combatientes y explicaron su problemática, dentro de ello señalaron que no se encuentran incluidos dentro de las normas que conceden beneficios por haber defendido y pacificado la soberanía nacional del país, tanto en el conflicto del alto Cenepa en el año 1995 y otros en años anteriores en similares situaciones. En esta reunión de trabajo resaltaron que algunos ex combatientes ya están recibiendo este beneficio denominado ***"Bonificación Mensual***

[14] https://www.facebook.com/MontalvoCubas

vitalicia", mientras que la mayoría están fuera de la Ley, por lo que solicitan ser incorporados.

Cabe precisar que, durante años, nuestros Defensores de la Patria han esperado un reconocimiento tangible por su valentía y sacrificio. Estos héroes, que participaron en conflictos como el del Cenepa en el año 1995, han sido el pilar de nuestra soberanía y seguridad. Sin embargo, con el tiempo, surgieron controversias en torno a la aplicación de las normas que les otorgan beneficios. Es por ello que, desde mi despacho, he decidido actuar proponer esta iniciativa legislativa, que es tangible en el propósito de sus demandas de este sector de la población. No solo estamos apoyando proyectos existentes, sino que también estamos proponiendo medidas adicionales para reforzar y garantizar que estos héroes reciban una ***bonificación mensual justa***, acorde al sacrificio que hicieron por nuestra nación. Además, estamos trabajando para que se reconozca oficialmente el 31 de julio como el Día Central Conmemorativo en honor a estos valientes ciudadanos. Es una pequeña forma de decirles: "No los hemos olvidado y estamos aquí para garantizar que reciban lo que merecen". Invito a todos a unirse en este esfuerzo y mostrar nuestro aprecio y gratitud hacia aquellos que dieron todo por el Perú. *(Ver fotos de la reunión de trabajo de fecha 25/10/2023).*

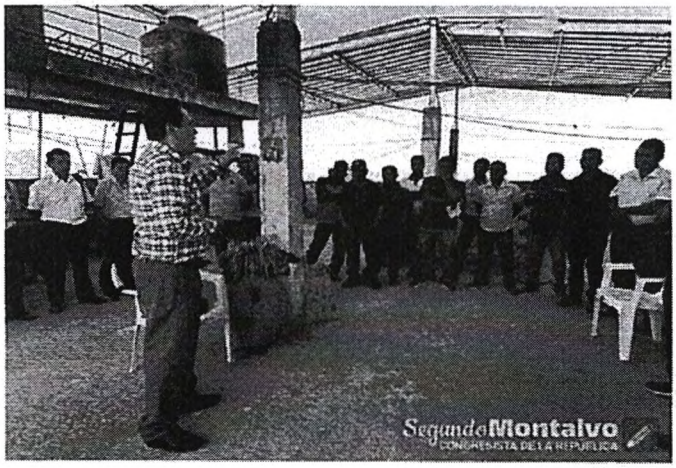

El Tribunal Constitucional, considerándole un valor supremo, ha señalado que la dignidad humana fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción, es decir, el Estado y la sociedad se encuentran al servicio de la persona humana y no al revés.

Las obligaciones que se desprenden de la dignidad humana están dirigidas tanto al poder público como a los poderes privados e incluso a cada ciudadano. Todos sin excepción, tienen el deber constitucional de respetar y defender la dignidad de la persona humana. Asimismo, su optimización y promoción, si bien vincula a todos, es un mandato dirigido principalmente al poder público.

Partiendo de este articulado principista, que protege los derechos fundamentales de la persona en sociedad; es menester que el Estado como administrador de estos derechos consustanciales a la naturaleza de la persona humana, tenga respuestas efectivas frente a cualquier amenaza, desmedro ya tentado que ponga en peligro la integridad psíquica, emocional y física de los peruanos, y en especial de los más vulnerables

Cabe señalar que, los derechos fundamentales que la Constitución Política reconoce a la persona, en primer orden encontramos protección en el ***numeral 1 del artículo 2 de la Carta Magna,*** dispone que toda persona tiene ***derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.***

Los derechos enumerados en el párrafo anterior representan derecho básico para la subsistencia de la persona, sin los cuales no sería posible el ejercicio de los demás derechos que le reconoce el mandato constitucional. Como por ejemplo el derecho a la vida, es el derecho primario por excelencia, básico y natural que posee la persona. Es requisito *sine qua* non para el goce de todos los otros derechos humanos. Por ello, merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el derecho positivo se lo atribuya, sino que se trata de un derecho natural que aquel sólo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. Sin vida no cabe el goce y disfrute de todos losderechos que son inherentes a la persona humana.

Por otro lado, el derecho a la integridad física se encuentra vinculado con el principio de dignidad de la persona, y con los derechos a la vida y a la salud. Dado su importancia, el **artículo 2 numeral 24 literal h) de la Constitución Política del Estado,** prohíbe toda forma de violencia física. Ningún menoscabo a la integridad de la persona resultaría admisible; es decir, nadie puede ser objeto de violencia moral, síquica o física, ni sometido a torturas.

El ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es inherente a todas las personas en atención a su dignidad, es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares, lo pueden vulnerar lícitamente; e intransferible, toda vez que no se puede renunciar a él y bajo ninguna circunstancia puede ser negado. En la misma línea, el ámbito convencional, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que ***"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".***

El Tribunal Constitucional, ha emitido sentencias respecto a los términos de ***necesidad pública e interés nacional***, en esta materia el Tribunal Constitucional, ha explicado de manera constitucional y jurídica los alcances de una norma de naturaleza declarativa de interés nacional, conforme se puede ver en la sentencia recaída en el ***Exp. N°0090-2004-AA/TC***, fundamento 11, ha señalado sobre el interés público, lo siguiente:

> *[...]*
> ***Fundamento 11),*** *el significado dual del término* ***interés público****: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. (...) Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera una proposición ético-política fundamental que informar todas las decisiones gubernamentales; en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*
>
> *[...]*

Cabe precisar que en esa misma línea se encuentra la Sentencia recaída en la ***Exp. N°1417-2005-AA/TC****, para caracterizar a las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales:*

> *"Si nos ajustamos a su construcción jurídica, las normas declarativas presentan un rasgo determinante: carecen de un supuesto de hecho. Es decir, "(...) estas normas son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia"[15]. Sin embargo, eso no implica que no sean obligatorias. Todo lo contrario, mantienen su vigencia y obligatoriedad[16].*
>
> *En ese contexto, las normas "declarativas" tienen una particularidad esencial: si bien requieren de actos administrativos posteriores para cumplir con los objetivos de interés público que justificaron su aprobación, estas normas sí generan algunos efectos inmediatos"[17].*

La presente propuesta legislativa se encuentra enmarcada en los fundamentos de la precitada Sentencia, toda vez que el objetivo es restituir beneficios en el marco de la normatividad legal vigente, sobre el principio básico de equidad y justicia social, bajo este concepto se trata de cubrir las necesidades e intereses de la sociedad frente a una desventaja en específico; teniendo en cuenta que algunos ex combatientes ya vienen percibiendo algunos beneficios de Ley y mientras tanto otro no.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa no deroga ni modifica ninguna norma constitucional. La implementación de los alcances de la presente propuesta, genera una

---

[15] RUBIO CORREA Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP, 2012, pág. 90.

[16] Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – PUCP. Informe sobre implementación del derecho a la consulta previa para medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República, que deben ser consultadas en el marco de la Ley N°29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT. *Pág. 41.*

[17] En este punto, es importante mencionar que la estructura de las normas declarativas es parecida a la de las "normas principios" que son mandatos de optimización y normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la intermediación de otras fuentes para alcanzar plena concreción. Esta definición de las "normas principio" ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la recaída en el Expediente N°1417-2005-AA/TC, para caracterizar a las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales.

equiparación de derechos en relación a los miembros de las fuerzas armadas, policía nacional y licenciados de las fuerzas armadas y servidores civiles que vienen recibiendo los beneficios de la Ley N°26511, sus ampliatorias y modificatorias, desde el año 2016.

La presente propuesta legislativa, cumple con el requisito de constitucionalidad y legitimidad, en tanto cumple con los requisitos de:

Justicia Social: Para extender un derecho a quienes, por descuido de la gestión estatal, no se le otorgaron en su oportunidad, lo que se está haciendo es reestablecer derechos constitucionales a la igualdad y equidad social, atendiendo a los ex combatientes nominados defensores de la patria en el macro de la Ley 24053 y su modificatoria y la Ley 26511 y su modificatoria.

Legalidad: La presente propuesta legislativa cumple con el marco normativo, más aún el derecho se encuentra regulado y otorgado a personal calificado como defensores de la patria, en el marco de la normatividad vigente; de tal manera que la presente propuesta complemente el estamento jurídico y no la desnaturaliza, ni mucho menos se contrapone al ordenamiento jurídico vigente de nuestro país.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La presente propuesta de ley no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que el objetivo es equiparar derechos de los miembros de las fuerzas armadas, policía nacional y licenciados de las fuerzas armadas y servidores civiles que ya vienen recibiendo los beneficios de la Ley N°24053, la Ley 26511 y entre otros normas legales conexas sobre la materia, con el personal que pese a haber generado el mismo derecho, no lo viene percibiendo originando una diferenciación social y jurídica, que debe ser reivindicada por el Estado. La aplicación de la presente propuesta de ley se gestiona dentro del marco presupuestal de cada entidad o ministerio correspondiente, sin demandar mayores recursos del tesoro público. Entre los principales beneficios de la presente iniciativa legislativa podemos señalar lo siguiente:

- Permite el cumplimiento de los objetivo y políticas de Estado de un trato justo para hechos de una misma naturaleza, frente a un estado de derecho y democrático.

- Estimula el espíritu patriótico de las futuras generaciones, sobre la base de la defensa de la integridad territorial, convirtiendo un beneficio económico extraordinario, en una inversión que favorece a la patria en el largo plazo. En consecuencia, se puede afirmar que, los beneficios son superiores a los costos que podría generar lo dispuesto en la presente Ley.

- Reducir la desigualdad, promoviendo medidas de protección social, luchar contra la discriminación, apoyar a los grupos marginados con la finalidad de incluir a los más vulnerables, bajo las políticas y estrategias de la inclusión social.

- Mejorar la calidad de vida. Promover que las personas obtengan un

salario digno es un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más equitativa e incluyente.

- Crear mejores oportunidades a través de la inclusión social.
- Promover una sociedad sana para un futuro con mejores oportunidades de superación.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

En el Foro del Acuerdo Nacional, desarrollado en el año 2002 y siguientes, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, se asumieron 31 Políticas de Estado a través de cuatro grandes objetivos.

El cuarto de ellos: **"Estado eficiente, transparente y descentralizado, desarrolla la *Vigésimo Quinta Política de Estado Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia"*,** a través de la cual nos comprometemos a optimizar el servicio que prestan las Fuerzas Armadas para el mantenimiento de la paz y la integridad territorial, en donde se encuentra enmarcada la presente propuesta legislativa.

El proyecto de ley también se enmarca en la *Política de Estado N°25.* Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia, a través de la cual existe el compromiso de optimizar el servicio que prestan las Fuerzas Armadas para el mantenimiento de la paz y la integridad territorial, dentro del irrestricto respeto a los preceptos constitucionales, al ordenamiento legal y a los derechos humanos.

Con este objetivo, el Estado a través de la citada política: (a) afirmará la institucionalidad, profesionalidad y neutralidad de las Fuerzas Armadas; (b) garantizará el control democrático de las Fuerzas Armadas; (c) reafirmará su carácter no deliberante a través de una adecuada relación civil-militar; (d) promoverá unas Fuerzas Armadas modernas, flexibles, eficientes, eficaces y de accionar conjunto regidas por valores éticos y morales propios de la democracia; (e) promoverá su participación en la defensa regional, la seguridad hemisférica y en las misiones de paz en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; (f) proveerá los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su misión constitucional y el papel asignado por el Estado; (g) garantizará la aplicación de los mecanismos previstos en el ordenamiento legal que establecen la transparencia y control en la adquisición y venta de bienes y servicios; y (h) otorgará a los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho al sufragio.

VI. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se encuentra relacionada con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N°002-2023-2024-CR, en los siguientes objetivos:

Objetivo I.- DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política Nº3.- AFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD NACIONAL, a través del Temas Nº13.- Defensa de los pueblos.

Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política Nº11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN.

Política Nº16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.

Objetivo IV.- ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política Nº24.- AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE, a través del Tema No. 100.- Modernización de la gestión del Estado y la administración pública.

Política.- Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Lima, 21 de noviembre de 2023